

# Imposibilidad de cumplimiento y alteración extraordinaria de circunstancias con motivo del COVID-19

Javier Olmos – [javier.olmos@dwf-rcd.law](mailto:javier.olmos@dwf-rcd.law)  
Alfonso Maristany – [alfonso.maristany@dwf-rcd.law](mailto:alfonso.maristany@dwf-rcd.law)

23 de abril de 2020



© ABRIL 2020, ROUSAUD COSTAS DURAN SLP. Quedan reservados todos los derechos. La explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y/o parcial de esta presentación está sujeta a la autorización expresa por parte de DWF-RCD. Esta presentación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal. Si desea recibir más información puede contactar a través de [info@dwf-rcd.law](mailto:info@dwf-rcd.law) o del +34 91 758 39 06 // +34 93 503 48 68 // +34 96 113 44 68+34 93 503 48 68

[www.dwf-rcd.law](http://www.dwf-rcd.law)

# 1.- Supuestos concretos



## Plantas en desarrollo:

- Alquiler terreno.
- EPC
- Project finance.

# 1.- Supuestos concretos



## Plantas en funcionamiento:

- Arrendamiento terreno.
- Project finance.
- Operación y mantenimiento
- Compraventa de gas.

# 1.- Supuestos concretos



## Doble riesgo:

- Reducción de precio de retribución normativa.
- Reducción de precio *pool*.

## 2.- Consecuencias directas del estado de alarma

---

- Todos los términos y plazos judiciales quedan suspendidos hasta que el Real Decreto del estado de alarma o sus prórrogas pierdan vigencia.
- Sólo se podrán presentar demandas, que se tramitarán hasta que deba concederse un plazo a la parte contraria, momento en el cual se suspenderá el procedimiento. Ello sin perjuicio de litigios que tengan carácter de urgente.
- Mientras se mantenga el estado de alarma, no será necesario interrumpir extrajudicialmente plazos de prescripción, puesto que el plazo queda legalmente suspendido.

## 3.- Imposibilidad física y jurídica. Fuerza mayor



### Artículo 1182 del Código Civil

*Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.*

La imposibilidad ha de ser:

- Sobrevenida.
- No imputable al deudor.
- Objetiva
- Definitiva.

## 3.- Imposibilidad física y jurídica. Fuerza mayor

---

### Artículo 1105 del Código Civil

*Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.*

Los sucesos han de ser:

- imprevisibles,
- que no se deban a la voluntad o negligencia del deudor,
- que hagan imposible el cumplimiento de la obligación y
- que exista un nexo de causalidad entre el suceso y la imposibilidad.

## 3.- Imposibilidad física y jurídica. Fuerza mayor

Alternativas para el **deudor**:

- a) Modificación de las condiciones contractuales (preferente).
- b) Suspensión temporal del cumplimiento de la prestación
- c) Resolución del contrato si la finalidad de este queda frustrada.



## 4.- Alteración sobrevenida de circunstancias: la institución de la “rebus sic stantibus”

Figura de creación Jurisprudencial hasta ayer día 22 de abril de 2020, en que pasó a tener carácter normativo.

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo parece dejar claro que el COVID-19 ha provocado una alteración sobrevenida de circunstancias y objetiva los requisitos para acceder a una modificación de contratos de arrendamiento para uso distinto del de vivienda.

## 4.- Alteración sobrevenida de circunstancias: la institución de la “rebus sic stantibus”



- Tanto instrumentos internacionales (PECL, Principios Unidroit) como otros ordenamientos Jurídicos (Derecho Alemán y Derecho Italiano, entre otros), lo contemplan expresamente. No es una peculiaridad española.
- Es un principio de Derecho Global.
- Se diferencia de la fuerza mayor esencialmente en que no hablamos de imposibilidad sino de dificultad sobrevenida e imprevisible o inevitable.

## 4.- Alteración sobrevenida de circunstancias: la institución de la “rebus sic stantibus”

- a) **Criterio objetivo:** Finalidad principal del contrato.
- b) **Criterio subjetivo:** Expectativa legítima de la parte perjudicada.
- c) **Criterio relativo al riesgo del contrato:** Tipología de contrato y circunstancias en las que se firmó.

## 4.- Alteración sobrevenida de circunstancias: la institución de la “rebus sic stantibus”

Alternativas para el perjudicado:

- a) Reequilibrio del contrato para devolverlo al juego de equilibrios inicial o, como mínimo, a uno más equitativo.
- b) Resolución en caso de que el contrato carezca de base por aniquilación directa del legítimo interés que lo motivaba.

## 4.- Alteración sobrevenida de circunstancias: la institución de la “rebus sic stantibus”



Tipología de contratos a los que se aplica:

- a) Contratos de tracto sucesivo. No para contratos de ejecución inmediata.
- b) Contratos con obligaciones sinalagmáticas.
- c) Contratos con “largo plazo”
- d) Sí aplicable a obligaciones pecuniarias.

## 5.- Remedios ante el incumplimiento de la parte contraria. Exigencia de cumplimiento, resolución de contratos y excepciones por incumplimiento

### Artículo 1124 del Código Civil:

*La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.*

*El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.”*

## 5.- Remedios ante el incumplimiento de la parte contraria. Exigencia de cumplimiento, resolución de contratos y excepciones por incumplimiento



**Posición 1:** Somos la parte cumplidora afectada por el incumplimiento contrario. Actitud activa.

**Posición 2:** La parte contraria ha incumplido y, en consecuencia, nosotros consideramos que no tenemos que cumplir.

*“Exceptio non adimpleti contractus” y “Exceptio non rite adimpleti contractus”.*

## 6.- ¿Es el COVID-19 una causa de fuerza mayor o de alteración extraordinaria de las circunstancias?

- No confundamos el estado de alarma con las concretas disposiciones adoptadas por el Gobierno. El Estado de Alarma en sí no es más que el marco en el que se adoptan determinadas decisiones.
- No necesariamente el COVID es fuerza mayor. Habrá que ver cómo afecta a cada relación contractual en concreto.
- No obstante el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, parece apuntar con claridad a que se ha producido una alteración extraordinaria e imprevisible de las circunstancias.
- La doctrina más autorizada también se ha pronunciado en este sentido.



# 7. Aplicación de las anteriores consideraciones en relación con contratos relativos a la producción de energía.

- Tribunal Constitucional (reforma de 2013).
- Ausencia de carácter de consumidor o de parte débil. No afectan las medidas tomadas por el gobierno para garantizar suministro eléctrico.
- Necesario examen de las circunstancias en las que se firmó el contrato.

# Contacto



**JAVIER OLMOS**

**Socio del área de mercantil**

[javier.olmos@dwf-rcd.law](mailto:javier.olmos@dwf-rcd.law)



**ALFONSO MARISTANY**

**Socio del área de procesal**

[alfonso.maristany@dwf-rcd.law](mailto:alfonso.maristany@dwf-rcd.law)



[info@dwf-rcd.law](mailto:info@dwf-rcd.law)

[www.dwf-rcd.law](http://www.dwf-rcd.law)